REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 10 DIC. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00150 00

Atendiendo los escritos allegados a folios 565 a 579, en donde entre otros, se solicitan distintas medidas cautelares de carácter innominado, es preciso resaltar que:

El **objetivo primordial de las medidas cautelares no es otro que asegurar la eficacia de los procesos y principalmente la de obtener el cumplimiento de una futura sentencia.** Todas las medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual declaración y condena contra el demandado que es el titular de los bienes y/o derechos sobre los cuales recaen. Lo anterior en armonía con el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de las obligaciones que adquiera, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 2488 y 2492 del código civil que confiere al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el artículo 594 del código General del Proceso.

Precisado lo anterior, se indica que en cuanto a las medidas cautelares solicitadas a numerales 1 y 2 del escrito integrado a folios 565 a 578 y numeral 1º del escrito visto a folio 579, aunque el togado las ajustó en el sentido de precisar su necesidad y efectividad, de los argumentos esbozados, después de aplicar el análisis del Fomus Boni Iuris de tales medidas, se evidencia que estas no son razonables para el objeto del litigio *(indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual y/o extracontractual)*, pues, con ellas no se logra impedir la infracción que se depreca, no se evitan las consecuencias derivadas del contrato demandado, no previenen los daños o hacen cesar los que se estén causando y **no se logran suplir las consecuencias de una posible sentencia** *(no son patrimoniales – por lo que no aseguran la efectividad de la sentencia)*, como si pasaría en los procesos de carácter personal, es decir posesorios, competencia desleal, entre otros, en donde la simple advertencia si generaría efectos sobre la demanda planteada.

Por lo anterior, al evidenciarse además que los argumentos para tales medidas son infundados y caprichosos, el despacho niega su decreto.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición 2ª del escrito visto a folio 579, por encontrar procedente la solicitud, de conformidad con lo reglado en los artículos 368 y 590 del C.G. del P. decreta,

UNICO: La inscripción de la demanda sobre la cuota parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **157 - 34788**, denunciado como de propiedad de la señora **MARISOL DUQUE LIZARAZO**, conforme lo dispuesto en el literal a numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Por último, se resalta que si el actor desea seguir insistiendo en el decreto de medidas cautelares sobre bienes que se encuentran en cabeza de personas naturales y jurídicas que no están integradas en el contradictorio, y que por ende son improcedentes bajo las premisas del articulo 590 idem, se le insta, para que si así lo considera, adecue su demanda conforme las disposiciones del artículo 93 procesal civil.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO CIRCUITO
Notificación por Estado No. 179 de
11 DIC. 2020
Secretaria